



**La Tequila Factory,
Sociedad Anónima**

v.

**Restaurante Picoso
Limitada, Espectáculos
Limitada y José
Hernández**

ESCRITO DE DEMANDA

Equipo 109

CONTENIDO

ÍNDICE DE ABREVIATURAS Y DEFINICIONES.....	III
ÍNDICE DE DOCTRINA	VI
ÍNDICE DE LAUDOS, SENTENCIAS Y JURISPRUDENCIA.....	XI
I. LA CLÁUSULA ARBITRAL ES VÁLIDA Y, POR LO TANTO, EL TRIBUNAL ARBITRAL ES COMPETENTE Y TIENE JURISDICCIÓN	1
II. EL TRIBUNAL TIENE JURISDICCIÓN SOBRE HERNÁNDEZ, ESPECTÁCULOS Y RESTAURANTE PICOSO.....	2
A. EL CONTRATO Y EL NDA SON CONTRATOS COALIGADOS	2
B. HERNÁNDEZ ACTUÓ CON REPRESENTACIÓN APARENTE EN NOMBRE DE RESTAURANTE PICOSO BAJO UN PODER IMPLÍCITO	3
C. HERNÁNDEZ Y ESPECTÁCULOS ESTÁN VINCULADOS AL ARBITRAJE POR EL PRINCIPIO DE LOS ACTOS PROPIOS.....	4
III. LA RECUSACIÓN DEL DR. ZAMUDIO ES IMPROCEDENTE.....	5
IV. EL TRIBUNAL ARBITRAL DEBE OTORGAR LAS MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS POR LA TEQUILA.....	7
A. EL TRIBUNAL ARBITRAL ES COMPETENTE PARA CONCEDER MEDIDAS CAUTELARES.....	8
B. LAS MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS POR LA TEQUILA SON PROCEDENTES DE CONFORMIDAD CON LA <i>LEX ARBITRI</i>	8
i. Las Medidas cumplen los requisitos de conducencia, pertinencia, razonabilidad y oportunidad.....	8
ii. Restaurante Picoso incurrió en diversos incumplimientos esenciales al Contrato	10
iii. Las Medidas pretenden impedir un daño presente e inminente a la imagen y reputación de El Cuadrilátero.....	12

C. EL TRIBUNAL ARBITRAL DEBE NEGAR LAS MEDIDAS CAUTELARES
SOLICITADAS POR LAS DEMANDADAS..... 14

PUNTOS PETITORIOS 15

SOLICITUD DE PRODUCCIÓN DE DOCUMENTOS. PARTE DEMANDANTE 16

SOLICITUD DE PRODUCCIÓN DE DOCUMENTOS. PARTE DEMANDADA 19

ÍNDICE DE ABREVIATURAS Y DEFINICIONES

CITADO COMO	REFERENCIA
CCI	Cámara de Comercio Internacional
Cláusula Arbitral	Cláusula arbitral contenida en el Anexo “J” del Contrato Marco de Franquicia, firmado el 15 de marzo de 2020 por La Tequila Factory, S.A y Restaurante Picoso Ltda.
CNY	Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras, firmada el 10 de junio de 1958.
Contrato	Contrato Marco de Franquicia, firmado el 15 de marzo de 2020 por La Tequila y Restaurante.
CPC	Constitución Política de Colombia
Demandadas	Restaurante Picoso Ltda., La Casa de Espectáculos Ltda. y Hernández
Demandante	La Tequila Factory, S.A.
Espectáculos	La Casa de Espectáculos, Limitada
Franquicia	Marca “El Cuadrilátero”, propiedad de La Tequila Factory, S.A.
Franquiciante	La Tequila Factory, S.A.
Franquiciatario	Restaurante Picoso Ltda.
Hechos	Hechos correspondientes al Caso Hipotético del UP-ICC México Moot 2024

Hernández	El Ingeniero José Hernández
INCOTERMS	International Commercial Terms de la CCI
Las Medidas	Medidas cautelares solicitadas por La Tequila, consistentes en retirar los nombres comerciales y marcas de El Cuadrilátero del inmueble del restaurante, además de detener por completo sus operaciones en Colombia.
Las Partes	La Tequila S.A. y Restaurante picoso Ltda., La Casa de Espectáculos Ltda. y Hernández
<i>Lex arbitri</i>	Ley 1563 de 2012 de Colombia
Ley 1563	Ley 1563 de 2012 de Colombia
Ley Modelo	Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional, 1985, con enmiendas adoptadas en 2006.
NDA	NON-DISCLOSURE AGREEMENT, celebrado el 16 de septiembre del 2019 entre La Tequila Factory, S.A. y el Ing. Hernández.
Principios UNIDROIT	Principios UNIDROIT sobre contratos comerciales internacionales, 2016.
Reglamento	Reglamento de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, vigente a partir del 1° de enero de 2021.
Restaurante Picoso	Restaurante Picoso Limitada

Tequila	La Tequila Factory, Sociedad Anónima de Capital Variable
Tribunal Arbitral	Tribunal Arbitral conformado por el Dr. Zamudio, la Profesora Galindo y el Dr. Ibáñez a partir de la solicitud de arbitraje promovida el 26 de junio de 2023 por La Tequila Factory, S.A. ante la CCI.

ÍNDICE DE DOCTRINA

CITADO COMO	REFERENCIA
Anzola, 2010	Anzola Gil, Marcela, <i>et al.</i> , <i>Levantamiento del velo corporativo. Panorama y perspectivas. El caso Colombiano</i> , Editorial Universidad del Rosario, 2010.
Beltrán, 2001	Beltrán Baldares, Leonardo A., <i>Praxis del Acuerdo Arbitral</i> , Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 2001.
Betti, 1959	Betti, Emilio, <i>Teoría general del negocio jurídico</i> , 1959, 2a ed., trad. de A. Martínez Pérez, Editorial Revista de Derecho Privado, España.
Born, 2021	Born G., (2021) <i>International Commercial Arbitration</i> , 3rd ed., Kluwer Law International
Cantuarias, 2017	Cantuarias Salaverry, F., & Repetto Deville, J. L. (2017). <i>Arbitraje y múltiples contratos</i> . THEMIS Revista De Derecho, (71), 135-152. https://doi.org/10.18800/themis.201701.009
Croft, 2013	Croft, C., et al., <i>A Guide to the UNCITRAL Arbitration Rules</i> , Cambridge University Press, 2013

	<p>https://www.cambridge.org/core/books/guide-to-the-uncitral-arbitration-rules/DE8790A3707F69031D72729CF6885104</p>
Correa, 2011	<p>Correa Sánchez, Natalia, <i>Reflexiones para Colombia a propósito de la Nueva Ley de Arbitraje Peruana</i>, 2011.</p>
Daele, 2012	<p>Daele, K., <i>Impugnación y recusación de árbitros en arbitraje internacional</i>, Biblioteca de Derecho de Arbitraje Internacional, Volumen 24, 2012, p. 13.</p>
Diez-Picazo, 1963	<p>Diez-Picazo L. y de León Ponce, 1963, <i>La doctrina de los actos propios</i>, editorial Bosch, Barcelona. https://bibliotecadigital.ccb.org.co/items/ebf4597b-95a2-4845-a952-5ea399820561</p>
Enric, 2015	<p>Enric Picanyol, <i>Due Process and Soft Law in International Arbitration</i>. En Revista del Club Español del Arbitraje, Wolters Kluwer, España, 2015, Volumen 2015, n° 24, p. 54.</p>
Fresnedo, 2006	<p>Fresnedo de Aguirre, C., <i>El Acuerdo Arbitral como piedra angular del arbitraje</i>, en Arbitraje Comercial Internacional, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2006.</p>
González, 2007	<p>González de Cossío, F. <i>La nueva forma del</i></p>

	<i>acuerdo arbitral. Aún otra victoria del Consensualismo.</i> Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 2007, p. 12.
González, 2014	González de Cossío, F., <i>Arbitraje</i> , 4a ed., Porrúa, México, 2014.
ICC, 2020	International Chamber of Commerce, <i>Incoterms® 2020 Spanish/English eBook</i> , Paris, 2020
López, 1994	López Frias, A., <i>Estudios de supuestos concretos y ensayo de una construcción doctrinal</i> , José María Bosch Editor, España, 1994.
López de Argumedo, 2000	López de Argumedo, A., <i>Medidas cautelares en arbitraje internacional y nacional</i> , en Revista jurídica española de doctrina, jurisprudencia y bibliografía, N°3, Wolters Kluwer España, España, 2000
Mourre, 2022	<i>Mourre, A. Will the controversy over double hatting ruin arbitration? in Leadership, Legitimacy, Legacy: A Tribute to Alexis Mourre</i> , 2022, p. 158
Mullerat, 2012	Ramón Mullerat Obe, <i>Las Directrices de la IBA sobre Conflictos de Intereses revisadas otra contribución a la revisión de un excelente instrumento, que necesita un ligero tratamiento de daltonismo.</i> En

	Revista del Club Español del Arbitraje, Wolters Kluwer, España 2012, Volumen 2012, n° 14, p. 85
Pérez, 1998	Pérez Fernández del Castillo, B. (1998). <i>La Representación Aparente</i> . Iuris Tantum, 13(9), 77–86. Recuperado a partir de https://publicaciones.anahuac.mx/index.php/iuristantum/article/view/1892
Ramos, 2006	Ramos Romeu, F., <i>Las medidas cautelares civiles, análisis jurídico-económico</i> , Barcelona, Atelier, 2006 p. 128
Rodríguez, 2013	Rodríguez Mejía, M., <i>Medidas cautelares en el proceso arbitral</i> , Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2013, p. 76
Salazar 2020	Salazar de Greiff, Valentina., <i>Manual de Medidas Cautelares en el Arbitraje Comercial Internacional con Sede en Colombia</i> , Facultad de Jurisprudencia Universidad del Rosario, Bogotá, 2020
Saracho, 2023	Saracho Aguirre, J., <i>Validity of the arbitration agreement</i> , Jus Mundi, Wiki Notes, 11 September 2023.
Walsh, 2011	Thomas W. Walsh y Ruth Teitelbaum, <i>The LCIA Court Decisions on Challenges to Arbitrators: An Introduction</i> . En William W. Park (ed), <i>Arbitration International</i>

	Special Edition on Arbitrator Challenges, 2011, p. 287.
Yesilirmak, 2003	Yesilirmak, Ali, <i>Provisional Measures in International Commercial Arbitration</i> , 2003, University of London, London, https://core.ac.uk/download/pdf/30695829.pdf .
Zamora, 1996	Zamora Valencia, Miguel Ángel, 1996, <i>Contratos civiles</i> , 5a ed., Porrúa, México.

ÍNDICE DE LAUDOS, SENTENCIAS Y JURISPRUDENCIA

CITADO COMO	REFERENCIA
ACBU v. AABU & AWSC	Andersen Consulting Business Unit Member Firms v. Arthur Andersen Business Unit Member Firms and Andersen Worldwide Societe Cooperative, ICC Case No. 9797/CK/AER/ACS, Final Award, 28 July 2000
ACTOR v. DEMANDADO, CAM, 2006	ACTOR v. DEMANDADO, Centro de Arbitraje de México, Laudo Final, 30 de Noviembre de 2006.
Bebidas Tampico v. Alquería	<i>Tampico Beverages Inc. v. Productos Naturales de la Sabans S.Z. Alqueria</i> , ICC Case No.16088/JFR/CA, Judgment of the Supreme Court of Colombia, 12 July 2017
Bodega Marqués de Murrieta, S.A. vs Valoría S.A	Bodega Marqués de Murrieta, S.A. vs Valoría S.A., Tribunal Supremo (sala de lo Civil, Sección 1ª), Expediente 1092/2008, 3 de diciembre de 200803-12-2008
Equipe '90 v. The Food and Agricultural Organization of the United Nations	Equipe '90 v. The Food and Agricultural Organization of the United Nations, <i>Ad hoc arbitration</i> , 4 December 2000
Inspection and Control Services Limited	CIADI, Inspection and Control Services Limited c. República de Argentina, 17 diciembre 2009, Case No. 2010-09.

Inversiones Cascabeles v. Andrés Fajardo, 2022	Inversiones Cascabeles S.A.S., Polar S.A.S. y De Raíz S.A.S. V. , Andres Fajardo Valderrama, Fajardo Williamson S.A., Promotora Soler Gardens S.A. y Sociedad Fideicomiso Soler Gardens. República de Colombia, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, Diciembre 14 de 2022.
Inversiones Reinoso v. BBVA Seguros, 2023	Inversiones Reinoso & Compañía Ltda v. BBVA Seguros Colombia S.A., República de Colombia, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, 24 de mayo de 2023
Laudo interino, CCI 8894, 1997	Interim Award in Case 8894 (Extracts), ICC International Court of Arbitration Bulletin Vol. 11 No. 1.
Ley General de Arbitraje de la República del Perú.	Congreso de la República del Perú, 27 de julio de 2008, Ley General de Arbitraje, https://docs.peru.justia.com/federales/leyes/26572-jan-3-1996.pdf
Sala de Casación Civil y Agraria, Corte Suprema de Justicia, 2021	Sala de Casación Civil y Agraria, Corte Suprema de Justicia Colombiana, Sentencia STC369-2021, 27 de enero de 2021.
SCJN, 1997	Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación, parte II, cuarta parte, p75, Rubro: Contratos coligados, Recisión de

	los, sexta época, resolución del 07 de agosto de 1957.
SCJN, 1998	Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sexta época, Semanario Judicial de la Federación, parte VII, cuarta parte, p. 140, Rubro: Contratos Vinculados. Arrendamiento y promesa de venta, resolución del 10 de enero de 1958.
SVM Holding, S.A. v. NEXUS Maritime Service GMBH	SVM Holding, S.A. v. NEXUS Maritime Service GMBH, 4:15-cv-02581 US District Court for the Southern District of Texas (2015)
Telekom Malaysia	Corte Distrital de La Haya. Telekom Malaysia Berhad c. República de Ghana. Decisión del 18 de Octubre de 2004
Tesis Aislada I.5o.C.37 C (11a.)	Tribunal Colegiado de Circuito, Febrero 2023, CONTRATOS COALIGADOS. CARACTERÍSTICAS ESENCIALES, ATENDIENDO A SU NATURALEZA JURÍDICA, FINES Y OBJETIVOS.
Tesis aislada II.3o.A.133 A (10a.)	Tribunal Colegiado de Circuito, Noviembre 2012, Tesis aislada SOCIEDADES

	CONTROLADORAS (HOLDING). LEVANTAMIENTO DEL VELO CORPORATIVO TRATÁNDOSE DE CONTRATOS CELEBRADOS CON GRUPOS SOCIETARIOS.
Tesis aislada II.3o.A.133 A (10a).	Tribunal Colegiado de Circuito, Marzo 2014, Tesis aislada Apariencia Jurídica, Cuando dicha teoría se utiliza intencionalmente hacia terceros, puede producir efectos legales en función del caso concreto, especialmente en aquellos de representación de sociedades mercantiles.
U.S. Supreme Court, American Society of Mechanical Engineers, INC. v. Hydrolevel	Mechanical Engineers, INC., v. Hidrolelevel, U.S. Supreme Court, 17 de mayo de 1982 case. 80-1765
Volkswagen v. Moraira	Volkswagen do Brasil Indústria de Veículos Automotores Ltda. v. Moraira Comércio de Alimentos Ltda. EPP, Decision of the State Tribunal of São Paulo, 9 April 2018

I. LA CLÁUSULA ARBITRAL ES VÁLIDA Y, POR LO TANTO, EL TRIBUNAL ARBITRAL ES COMPETENTE Y TIENE JURISDICCIÓN

1. Las Demandadas argumentaron que la Cláusula Arbitral carece de validez y alcance por lo que, el procedimiento arbitral no es vinculante para Hernández y Espectáculos, puesto que ellos no forman parte de la relación contractual, siendo que pretenden desconocer en primera instancia la competencia del Tribunal Arbitral [*Hechos, p.8 §18*].
2. La cláusula arbitral por sí sola es considerada como un contrato, y como todo contrato debe cumplir ciertos requisitos de validez, existencia y eficacia [*Saracho, 2023 §1; González, 2007 p.12*]. Los requisitos sustanciales y formales establecidos en la doctrina sirven como marco de referencia para comprobar y evaluar el sometimiento de las partes al acuerdo arbitral [*Inversiones Reinoso v. BBVA Seguros, 2023*].
3. El primer requisito sustancial es el consentimiento ya sea tácito o expreso, es considerado un elemento esencial según la *Lex Arbitri*. [*CPC, Art 116*]. En el arbitraje el consentimiento tiene la formalidad de ser por escrito [*CNY, Art. II.2*], es decir, cualquier medio que deje constancia para una consulta posterior [*Ley 1563, Art. 69*].
4. La firma en el arbitraje es considerada la forma de aceptación y expresión del consentimiento de las personas físicas y jurídicas respecto al documento escrito [*Fresnedo, 2006, p. 7*], como es en el presente caso, donde la Cláusula Arbitral fue suscrita por Hernández, quién se ostentó con las suficientes facultades para expresar su consentimiento a través de su firma para someterse al arbitraje por su propio derecho y a nombre de las Demandadas, en el NDA y el Contrato.
5. El objeto y el alcance de los acuerdos arbitrales está determinado y limitado por lo que las partes hayan convenido al momento de celebrarlos [*Beltrán, 2001, p. 9; Volkswagen v. Moraira §14*]. En cláusulas globales la doctrina nos brinda una fórmula para determinar el alcance en relación al contenido de la cláusula. Dentro de los términos frecuentemente usados para una cláusula global están: (a) relacionada, (b) “que guarden relación”, (c) “en conexión con” (c) “derivado de” [*Born, 2021, p. 2233*].
6. Las Partes pactaron en la Cláusula Arbitral que “todas” las controversias “derivadas de” y “que guarden relación con” el Contrato, serán sometidas a arbitraje. De esta forma, prevalece la intención de las partes para redactar una cláusula de carácter global respecto a cualquier

controversia que derive de la relación contractual. [Born, 2021 p. 2250; Cantuarias, 2017, p. 138].

7. De esta forma, las controversias que surjan o guarden relación con el Contrato y el NDA deberán resolverse por arbitraje, ya que nos encontramos ante una cláusula que goza de plena validez y el alcance suficiente para conocer de la presente controversia.

II. EL TRIBUNAL TIENE JURISDICCIÓN SOBRE HERNÁNDEZ, ESPECTÁCULOS Y RESTAURANTE PICOSO

8. En la Contestación a la Solicitud del Arbitraje, la parte Demandada argumentó que el Tribunal Arbitral no era competente para conocer las reclamaciones de La Tequila en virtud de que Hernández no tenía capacidad legal para firmar el Contrato y la Cláusula Arbitral.
9. Hernández, Restaurante Picoso y Espectáculos están vinculados al arbitraje porque: (A) el Contrato y el NDA son contratos coaligados; (B) Hernández actuó con representación aparente en nombre de Restaurante Picoso a través de un poder implícito; y (C) Hernández y Espectáculos están vinculados al arbitraje por el principio de los actos propios.

A. EL CONTRATO Y EL NDA SON CONTRATOS COALIGADOS

10. El NDA y el Contrato fueron firmados por Hernández con La Tequila. Hernández en el NDA no esclarece la calidad con la que firmó, por lo que vincula a Hernández, Espectáculos y Restaurante Picoso [Anexos 1 y 2]. Ambos contratos contienen una cláusula arbitral y son contratos coaligados, por lo que el procedimiento deberá sustanciarse conforme al artículo 9 del Reglamento.
11. A través de la doctrina y la jurisprudencia se han establecido diversos elementos de los contratos coaligados.: (i) uno objetivo, consistente en el estrecho nexo económico y (ii) uno subjetivo, relativo a la intención de las partes de coordinar varios negocios hacia un fin común. Por otro lado, la jurisprudencia colombiana establece los siguientes elementos: (i) pluralidad de contratos, es decir, al menos dos negocios jurídicos que cumplan los requisitos legales para su existencia y validez; y (ii) la existencia de un nexo funcional, habida cuenta que se debe buscar la consecución de un mismo resultado [Inversiones Cascabeles v. Andrés Fajardo, 2022; Betti, 1959 p. 217-218; López, 1994 p.371; Olarte, 1995 p. 23-24; Zamora, 1996 p. 63: TCC, Tesis Aislada I.5o.C.36 C (11a.) : I.5o.C.37 C (11a.)].
12. El NDA tiene por objeto llevar a cabo las negociaciones que tendrán como fin la celebración del Contrato, mientras que el Contrato es el resultado de dichas negociaciones. Es decir, ambos

contratos coadyuvan para alcanzar un objetivo común, que es establecer y mantener una relación de franquicia entre las partes. de tal forma que, en términos de la bilateralidad, los dos o más negocios jurídicos son totalmente interdependientes, en el sentido de que la voluntad existe sobre ambos contratos en un plano de igualdad.

13. Los contratos tienen un mismo fin económico y son interdependientes, pues la voluntad de las partes se manifiesta claramente en el sentido de relacionar a los contratos entre sí, ya sea de forma coordinada o subordinada, es decir, en la presente controversia no sería posible la existencia del Contrato sin la celebración del NDA y viceversa.

B. HERNÁNDEZ ACTUÓ CON REPRESENTACIÓN APARENTE EN NOMBRE DE RESTAURANTE PICOSO BAJO UN PODER IMPLÍCITO

14. El artículo 2.2.3 de los Principios UNIDROIT establece que la representación aparente se actualiza (1) cuando un representante actúa en el ámbito de su representación y el tercero sabía o debiera haber sabido que el representante estaba actuando como tal, los actos del representante afectan directamente las relaciones jurídicas entre el representado y el tercero, sin generar relación jurídica alguna entre el representante y el tercero, y (2) cuando con el consentimiento del representado, el representante asume la posición de parte contratante [*Principios UNIDROIT*].
15. Asimismo, el artículo 2.2.2 de los Principios UNIDROIT en su primer párrafo consiente la posibilidad de que el otorgamiento de facultades al representante por parte del representado pueda ser expreso o tácito, de tal forma, que el poder de representación no requiere que se satisfagan requisitos formales particulares, de modo que un poder tácito o implícito existe siempre que la intención del representado de conferir un poder al representante pueda ser inferida del comportamiento del representado [*Principios UNIDROIT*].
16. El mismo artículo en su segundo párrafo establece que el poder del representante no se limita a lo expresamente dispuesto, sino que se entiende otorgado para llevar a cabo todos los actos necesarios para el cumplimiento de la misión para la cual se otorgó dicho poder [*Principios UNIDROIT*].
17. En relación con lo anterior, es necesario mencionar que el principio de *apparent authority* establece que una entidad es parte en un acuerdo de arbitraje cuando el representante putativo creó la apariencia de autorización a través de palabras o conducta, induciendo a una contraparte a creer razonablemente que la autorización existía [*Born p. 2354, 2021*]. Es decir, se puede

vincular al principal aparente a un contrato celebrado con o sin legitimación en su nombre por el agente o representante aparente.

18. Se han dictado criterios que sustentan el principio y la doctrina de la representación aparente, al determinar que si alguien ostenta la representación de una sociedad mercantil, aduciendo ser representante necesario o contractual, administrador, funcionario, mandatario, o gerente general, y con ello se produce en terceros una convicción de que efectivamente dicha persona tiene una representación suficiente con una apariencia de legitimidad, estos actos son suficientes para lograr el acto jurídico pretendido [*Tribunal Colegiado de Circuito, SCJN, 2014; U.S. Supreme Court, American Society of Mechanical Engineers, INC. v. Hydrolevel Corporation, 1982; Sala de Casación Civil y Agraria, Corte Suprema de Justicia, 2021*] [*Pérez, 1998, p.p. 77-86*)].
19. Hernández mantuvo negociaciones con La Tequila por medio de correos electrónicos en representación de Espectáculos [*Hechos p. 3 §5 y 6*]. En consecuencia de lo anterior, firmó un NDA en el que manifestó su voluntad de celebrar un contrato de franquicia, a través de una de sus empresas. Posteriormente fue constituida una sociedad bajo la denominación de Restaurante Picoso con el único fin de ejecutar el Contrato.
20. Hernández se ostentó como representante de Restaurante Picoso al momento de celebrar el Contrato [*Hecho p. 5 §10*]. En este sentido, creó la expectativa de contar con las facultades suficientes para suscribir el Contrato en representación de Restaurante Picoso.

C. HERNÁNDEZ Y ESPECTÁCULOS ESTÁN VINCULADOS AL ARBITRAJE POR EL PRINCIPIO DE LOS ACTOS PROPIOS

21. Hernández generó una expectativa sobre la Tequila de ser él quien contrataría derivado de sus declaraciones en el NDA y su participación activa en la negociación del Contrato, por lo que no le sería dable la posibilidad de generar una conducta que contradiga la expectativa generada en primer lugar.
22. El artículo 1.2 de los Principios UNIDROIT establece que el no requerimiento de una forma particular a la hora de contratar, es aplicativo a las declaraciones y otros actos unilaterales, siendo los más importantes de estos actos, las declaraciones de intención realizadas entre las partes, ya sea en el proceso de formación o el cumplimiento del contrato, o, en otros casos, la ratificación por el representado de un acto realizado por un agente sin representación [*Principios UNIDROIT*].

23. El convenio arbitral se extiende a aquellos cuyo consentimiento de someterse al arbitraje, según la buena fe, se determina por su participación activa y de manera determinante en la negociación, celebración, ejecución o terminación del contrato que comprende el convenio arbitral o al que el convenio esté relacionado. Se extiende también a quienes pretenden derivar derechos o beneficios del contrato según sus términos [*Correa, 2011, p 6*].
24. Lo anterior, es sustentado por el artículo 1.8 de los Principios UNIDROIT, el cual establece que una parte no puede actuar en contradicción a un entendimiento que ella ha suscitado en su contraparte y conforme al cuál esta última ha actuado razonablemente en consecuencia y en desventaja. Es decir, “a una persona no puede serle permitido negar un estado de hecho que ella ha establecido como verdadero, expresamente por medio de palabra o implícitamente a través de su conducta” [*Diez-Picazo, 1963, p. 62*].
25. Los requisitos bajo los cuales se actualiza la teoría de los actos propios y se vincula a un tercero no signatario al arbitraje son: (i) la existencia de una conducta que genere un grado de confianza legítima sobre la realización de una consecuencia en particular; (ii) que posteriormente emerja otra conducta que contradiga los antecedentes planteados; (iii) que la nueva situación presentada tenga trascendencia jurídica y virtualmente para afectar lo existente; y (iv) que haya identidad entre quienes resultaron involucrados en uno y otro episodio [*Sala de Casación Civil, 2011; Corte Constitucional de Colombia, 2005; Tesis aislada II.3o. (2014)*].
26. Así, se desprende que la conducta realizada por Hernández configura los elementos necesarios para vincular a Hernández, Espectáculos y Restaurante Picoso al acuerdo arbitral, debido a que: (i) existió en el NDA una declaración de intención de Hernández de ser franquiciatario por sí mismo o a través de una de sus empresas; (ii) Hernández no podía actuar en contradicción a la convicción que él mismo generó en La Tequila; y (iii) hubo participación activa y determinante de Hernández en la negociación y la celebración del Contrato.

III. LA RECUSACIÓN DEL DR. ZAMUDIO ES IMPROCEDENTE

27. El 9 de septiembre de 2023 las Demandadas presentaron una solicitud de recusación del Dr. Zamudio. En dicha solicitud señalaron que dicho árbitro había omitido mencionar en su declaración de independencia e imparcialidad que anteriormente fue nombrado por Barragán Abogados tres veces como árbitro en los últimos tres años, siendo que en dos ocasiones había participado La Tequila [*Hechos, p. 9 §21*].

28. Al respecto, es necesario precisar que en la Cláusula Arbitral se excluye el procedimiento de recusación de árbitros del Reglamento. En consecuencia, resulta aplicable la *Lex arbitri*, que en su artículo 76 establece que el resto del Tribunal Arbitral resolverá la recusación.
29. Por otra parte, el artículo 75 de la *Lex arbitri*, además de señalar el deber de revelación, establece los motivos por los cuales un árbitro puede ser recusado, siendo éstas: (i) la existencia de circunstancias que den lugar a dudas justificadas respecto de su imparcialidad o independencia; o (ii) que el árbitro no posea las calidades convenidas por las partes.
30. En este estudio, es importante recurrir a las Directrices de la IBA ya que reflejan las mejores prácticas internacionales y ofrecen ejemplos de situaciones que pueden generar dudas objetivas sobre la independencia e imparcialidad de un árbitro. Las Directrices de la IBA han sido empleadas en casos de gran relevancia para resolver la recusación de un árbitro [*Walsh, 2011, p. 287; Enric 2015, p. 54*].
31. Las Directrices de la IBA se encuentran organizadas en un semáforo de tres colores: verde, naranja y rojo. Particularmente, los listados denominados rojo y naranja detallan circunstancias específicas que, de presentarse, implican la existencia de un conflicto de interés objetivo. Sólo los supuestos contenidos en el listado rojo implican una recusación inmediata [*Telekom Malaysia; ICS Inspection and Control Services*].
32. Conforme a las Directrices de la IBA, la solicitud de recusación de la presente controversia encuadraría en el listado naranja, el cual no implica una recusación inmediata, sino que se requiere valorar el caso en concreto.
33. Respecto al semáforo naranja se menciona que por el solo hecho de que un árbitro no haya revelado ciertos hechos no implica que de inmediato deba ser calificado de parcial o de falta de independencia [*Daele, 2012, p. 13*].
34. En un caso, un árbitro había sido parte en un caso anterior que Telekom Malaysia había usado como base de su defensa lo cual tuvo como resultado su recusación. En él, el árbitro Alexandrov y su firma habían representado al inversionista en arbitrajes en contra del Estado recientemente, por lo que resultó en una recusación [*Telekom Malaysia*].
35. El *Caso de Eureka Co. c. la República de Polonia* ilustra el uso de los criterios subjetivos para la recusación de árbitros. En este caso, el Estado solicitó la recusación del árbitro Stephen Schwebel porque una de las oficinas de su firma había representado a un inversor en contra de Polonia en un arbitraje muy similar. Sin embargo, la Corte de Apelaciones de Bélgica rechazó

la recusación, ya que el árbitro Schwebel no había estado involucrado personalmente en el caso que Polonia argumentó como aquel que afectaba su independencia e imparcialidad [Eureka Co. vs la República de Polonia]

36. En el presente caso la problemática surge del recurrente nombramiento del Dr. Zamudio como árbitro en los arbitrajes de Barragán Abogados, despacho especializado en franquicias, en representación de La Tequila. Sin embargo, el nombramiento reiterado del Dr. Zamudio se debe a su *expertise* en la materia, cuestión de vital importancia para la resolución de controversias en materia de franquicias [González, 2014, pp. 1228-1241].
37. La Corte Suprema de Colombia ya se ha pronunciado respecto de esta problemática relacionada con la misma *Lex arbitri*, observando las directrices de la IBA, señalando que la ausencia del deber de revelación no se traduce en una desatención al debido proceso, pues tal omisión no afecta el núcleo esencial de la imparcialidad [Bebidas Tampico v. Alquería], haciendo mención que los árbitros internacionales conforman un gremio reducido, donde es habitual que concurren en diferentes procesos, por lo que sólo hay una afectación a la objetividad cuando la relación trasciende el campo profesional y pasa al personal [Mullerat, 2012, p. 85].
38. La aplicación de imparcialidad e independencia de los árbitros no debe ser similar a la de los jueces, porque los árbitros son parte de un gremio especializado y por lo tanto es normal que hayan participado en procesos arbitrales similares [Commonwealth Coatings Corp c. Continental Casualty Co].
39. La deficiencia de la revelación, en este contexto, no es un motivo de descalificación en sí mismo que deba ser considerado, sino que debe sumarse a hechos relevantes que demuestren una falta de independencia o una probabilidad razonable de parcialidad, prueba que se echa de menos en el caso.
40. En este orden de ideas, la situación fáctica en controversia no es lo suficientemente grave para recusar al Dr. Zamudio, en virtud que como se ha demostrado no genera una duda justificada sobre su imparcialidad e independencia en relación con lo establecido en el artículo 76 y en la primera hipótesis del artículo 75 de la *Lex arbitri*.

IV. EL TRIBUNAL ARBITRAL DEBE OTORGAR LAS MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS POR LA TEQUILA

A. EL TRIBUNAL ARBITRAL ES COMPETENTE PARA CONCEDER MEDIDAS CAUTELARES

41. Luego de conformarse el Tribunal Arbitral, La Tequila presentó una solicitud preliminar de medidas cautelares contra las Demandadas [*Hechos*, p. 10, §22].
42. El artículo 28(1) del Reglamento establece que “Salvo acuerdo de las partes en contrario, el tribunal arbitral podrá, desde el momento en que se le haya entregado el expediente, ordenar, a solicitud de parte, cualesquiera medidas cautelares que considere apropiadas”.
43. Toda vez que no existe acuerdo en contrario de las partes, que el tribunal ha recibido el expediente y que ha sido solicitado por la parte Demandante, el Tribunal Arbitral tiene la potestad de ordenar medidas cautelares en la presente controversia.

B. LAS MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS POR LA TEQUILA SON PROCEDENTES DE CONFORMIDAD CON LA *LEX ARBITRI*

44. Los artículos 80 y 81 de la *Lex arbitri* detallan qué se entiende por medida cautelar, así como cuáles son sus características y los requisitos para su procedencia. A la luz de estos artículos, en los párrafos subsecuentes se demostrará que: (i) las Medidas cumplen los requisitos de: a) conducencia, b) pertinencia, c) oportunidad, y d) razonabilidad, (ii) Restaurante Picoso incurrió en diversos incumplimientos esenciales al Contrato, y (iii) las Medidas pretenden impedir un daño presente e inminente a la imagen y reputación de El Cuadrilátero.

i. Las Medidas cumplen los requisitos de conducencia, pertinencia, razonabilidad y oportunidad

45. El artículo 81 de la *Lex arbitri* establece que “El solicitante de alguna medida cautelar prevista en el inciso segundo del artículo 80 deberá mostrar al tribunal arbitral la conducencia, pertinencia, razonabilidad y oportunidad de la medida cautelar”. Dichos requisitos serán desglosados a continuación:
46. *a) Conducencia.* Este punto atiende a que la medida solicitada debe estar relacionada con los hechos y ser idónea para hacer cesar el daño reclamado [Salazar, 2020: p.23]. Las medidas cautelares, consistentes en que Restaurante Picoso deje de usar los signos distintivos de El Cuadrilátero y que detenga sus operaciones en Colombia, son conducentes, ya que constituyen una medida idónea para evitar que la mala gestión de la Franquicia El Cuadrilátero en Bogotá siga produciendo daños a la reputación de esta marca.

47. *b) Pertinencia.* La pertinencia hace alusión a que la medida cautelar solicitada sea la adecuada a la luz de las circunstancias que dieron origen a la controversia [Salazar, 2020: p.23]. El caso SVM Holding, S.A. v. NEXUS Maritime Service GMBH puso de relieve que los tribunales arbitrales tienen una amplia facultad y discrecionalidad para determinar la pertinencia de la medida cautelar solicitada.
48. Dados los constantes incumplimientos del Franquiciatario, sólo las Medidas solicitadas resultan eficaces para evitar graves daños reputacionales a la Franquicia. González [2014, p. 750] ilustra este punto, mencionando la necesidad urgente que existe en ciertos casos de emitir medidas que buscan evitar un daño irreparable, como un daño reputacional y demás situaciones de difícil prueba y/o cuantificación de daños y perjuicios, asumiendo que pudieran probarse; situaciones en las cuales un laudo indemnizatorio no es suficiente para compensar a una de las partes por los daños que ha sufrido.
49. En vista del daño reputacional que sufre la marca El Cuadrilátero es irreparable, de difícil cuantificación y urgente, resulta pertinente conceder las Medidas.
50. *c) Oportunidad.* Implica que la medida cautelar sea solicitada en cualquier momento desde el inicio del procedimiento, hasta antes del dictado de una resolución definitiva [Rodríguez, 2013, p. 146; Croft, 2013]. Toda vez que en el presente arbitraje las Demandadas han sido debidamente notificadas y han podido hacer valer sus derechos, además de que el Tribunal Arbitral se encuentra debidamente constituido y no se ha dictado resolución definitiva, las medidas solicitadas por La Tequila resultan oportunas.
51. *d) Razonabilidad.* Este punto atiende a que la medida sea proporcional al ponderar entre los daños que evita al solicitante y los que produce a su contraparte [Rodríguez, 2013, pp. 70, 71]. Las medidas solicitadas colman este punto, pues si se ponderan los daños que la medida evita al demandante -un daño reputacional con perjuicios de difícil cuantificación en su posición privilegiada en el mercado- y los que supuestamente podría causar al demandado -el cese de percepción de ganancias provenientes del uso de la marca El Cuadrilátero-, no se causan más daños esperados al demandado de los que se evita al Demandante.
52. A su vez, atiende a que quien solicite la medida tenga una posibilidad razonable de que su demanda sobre el fondo del litigio prospere [Rodríguez, 2013, p. 75; González, 2014, p. 741]. En vista de que la pretensión última de La Tequila en el presente arbitraje es la resolución del Contrato y sus derivados, es necesario argumentar por qué es razonable suponer que la

demanda de La Tequila probablemente prospere, cuestión que se aborda en los siguientes párrafos.

ii. Restaurante Picoso incurrió en diversos incumplimientos esenciales al Contrato

53. Entre 2021 a 2023, los inspectores incógnitos de La Tequila reportaron seis incumplimientos al manual de atención al cliente, como lo son el uso de uniformes incompletos, preparación de bebidas incorrecta y errores en la presentación de platillos. Asimismo, se descubrió la venta de marcas de tequila de competidores y el incumplimiento de las normas de higiene y refrigeración de alimentos en las instalaciones de El Cuadrilátero Bogotá [*Hechos*, §13, p.7]. Tales hechos se acreditan con la evidencia fotográfica exhibida en el Anexo 3 [*Anexo 3*, pp. 32-35].
54. El artículo 7.3.1(1) de los Principios UNIDROIT determina que “Una parte puede resolver el contrato si la falta de cumplimiento de las obligaciones de la otra parte constituye un incumplimiento esencial”.
55. Para determinar si la falta de cumplimiento de una obligación constituye un incumplimiento esencial, se tendrán en cuenta las circunstancias enumeradas en el artículo 7.3.1(2) de los Principios UNIDROIT. En la presente controversia, se actualizan las contenidas en los siguientes incisos: (a) El incumplimiento priva sustancialmente a la otra parte de sus expectativas, (b) la ejecución estricta de la prestación insatisfecha era esencial según el contrato, y (d) el incumplimiento da a la parte perjudicada razones para desconfiar de que la otra cumplirá en el futuro.
56. *a) El incumplimiento priva sustancialmente a la otra parte de sus expectativas.* La Tequila reveló a las Demandadas el *know-how* que caracteriza la operación de El Cuadrilátero, que comprende conocimientos confidenciales que han permitido a la marca una ventaja competitiva sobre otras de la misma clase.
57. La Tequila esperaba que dicha transmisión de conocimientos se tradujera en beneficios económicos, así como en la expansión de la marca por Colombia, extendiendo su reputación por la alta calidad de su servicio.
58. Sin embargo, los incumplimientos de Restaurante Picoso han afectado la reputación de El Cuadrilátero, hecho que se manifiesta en los comentarios hechos por los consumidores de El Cuadrilátero Bogotá, señalando que su calidad no se compara con la de otras sucursales de la Franquicia [*Anexo 4*, p. 36].

59. Múltiples criterios respaldan la posibilidad de rescindir los contratos cuando se incumplan obligaciones centrales de un contrato, privando a la parte afectada de sus expectativas [ACBU v. AABU & AWSC; Sentencia 7524, 2005; Bodega Marqués de Murrieta, S.A. vs Valoría S.A.].
60. Teniendo en cuenta que la expectativa de La Tequila al suscribir el Contrato era el mantenimiento y expansión de la reputación de El Cuadrilátero, los reiterados incumplimientos de Restaurante Picoso que afectan notoria y negativamente su reputación, la privan sustancialmente de sus expectativas.
61. *b) La ejecución estricta de la prestación insatisfecha era esencial según el contrato.* En un intento de justificar la venta de marcas competidoras de tequila en el establecimiento de El Cuadrilátero en Bogotá, las Demandadas argumentaron que dicho incumplimiento se debía al retraso en aduana colombiana de uno de los embarques vendidos por La Tequila [Hechos, §13, p.7].
62. Sin embargo, el INCOTERM pactado en las órdenes de compra de los suministros de La Tequila es CIP (*Carriage and Insurance Paid to*) Aeropuerto El Dorado, el cual establece que el vendedor es responsable de los costes de transporte hasta el destino especificado; por su parte, es responsabilidad del comprador cumplir con todas las regulaciones de importación, incluyendo la obtención de cualquier licencia o permiso necesario [ICC, 2020]. Por tanto, el retraso de las mercancías en la aduana es únicamente imputable a Restaurante Picoso como comprador.
63. La cláusula tercera del Contrato *in fine* establece que “el Franquiciatario se obliga a no utilizar los Manuales [...] para iniciar un negocio que compita directa o indirectamente con la Franquicia. En ese caso se considerará un incumplimiento esencial al Contrato”.
64. Al utilizar las instalaciones de El Cuadrilátero en Bogotá para vender marcas de tequila competidoras a La Tequila, Restaurante Picoso hace uso de la Franquicia para hacer negocios que compiten directamente con las marcas de La Tequila. Tal como se establece en la cláusula citada, ello es considerado un incumplimiento esencial al Contrato, lo cual autoriza a La Tequila a resolver el contrato, de conformidad con el artículo 7.3.1(2)(b) de los Principios UNIDROIT. Dicha aplicación está respaldada en ACBU v. AABU & AWSC.
65. *d) El incumplimiento da a la parte perjudicada razones para desconfiar de que la otra cumplirá en el futuro.* Durante las reuniones de negociaciones que tuvieron lugar tras los incumplimientos de las Demandadas [Hechos, p.7 §14] se advierte que éstas no tuvieron

intención de atender a lo pactado en la cláusula décimo tercera del Contrato, que establece que en caso de incumplimiento del Franquiciatario a cualquiera de las obligaciones del Contrato, éste deberá pagar una pena convencional.

66. Además, reconocieron haber vendido marcas de tequila competidoras y haber refrigerado de manera inadecuada los mariscos y carnes, incurriendo así en un incumplimiento a las normas de higiene [*Hechos, p.7 §15*].
67. Las demandadas pretendieron justificar estas acciones con los argumentos de que (i) la venta de una marca de tequila distinta se debía a un retraso en la aduana de uno de los embarques vendidos por La Tequila y que (ii) los mariscos y carnes se habían refrigerado en barras de hielo temporalmente, debido al apagón de luz eléctrica ocasionado por la explosión de un transformador de electricidad cercano.
68. Incluso en el caso de ser ciertas dichas aseveraciones, al no comunicarlas oportunamente a La Tequila, las Demandadas incumplieron su obligación consignada en la cláusula octava del Contrato, que establece su deber de informar al Franquiciante en caso de ocurrir una situación de caso fortuito o fuerza mayor que impida al Franquiciatario cumplir con las obligaciones asumidas, dentro de las 12 horas siguientes al referido.
69. Por su parte, los incumplimientos relativos al uso de uniformes incompletos, preparación de bebidas incorrecta y errores en la presentación de platillos no fueron controvertidos por las Demandadas, por lo que se entiende que los reconocen.
70. Dados los múltiples y reiterados incumplimientos al Contrato, la parte Demandante puede desconfiar razonablemente de que la otra parte cumplirá en el futuro, actualizando así la causal de resolución de un contrato establecida en el artículo 7.3.1(2)(b) de los Principios UNIDROIT. Diversos criterios de tribunales arbitrales sustentan la aplicación de esta causal [*ACTOR v. DEMANDADO, CAM, 2006; Equipe '90 v. The Food and Agricultural Organization of the United Nations*].
71. Lo argumentado en párrafos precedentes acredita el derecho de La Tequila de resolver el Contrato, y por tanto, al tener una probabilidad razonable de éxito en el fondo de la controversia, resulta procedente conceder las medidas cautelares solicitadas por esta parte.

iii. Las Medidas pretenden impedir un daño presente e inminente a la imagen y reputación de El Cuadrilátero

72. El segundo párrafo del Artículo 80 de la *Lex arbitri* establece que “Por medida cautelar se entenderá toda medida temporal, decretada en forma o no de laudo, por la que, en cualquier momento previo a la emisión del laudo por el que se dirima definitivamente la controversia, el tribunal arbitral ordene a una de las partes” la realización de alguno de cuatro supuestos. Para el caso resulta relevante el inciso b) “Adopte medidas para impedir algún daño presente o inminente...”.
73. Resulta adecuado delimitar el concepto de daño, ya que en lo que respecta al *periculum in mora* (existencia de un peligro de daño jurídico derivado de la duración del proceso), un presupuesto para la concesión de medidas cautelares [Yesilirmak, 2003, p. 236-240], la experiencia demuestra que la interpretación dada por los tribunales arbitrales varía [López de Argumedo, 2000: p.18].
74. Para los efectos del presente, considerando los elementos que han tomado en cuenta diversos tribunales, se entiende como daño al perjuicio o detrimento a los derechos de las partes o intervinientes que se encuentran en un estado de debilidad fáctica o vulnerabilidad frente a otras personas.
75. El detrimento sufrido en la marca creada por La Tequila, puede cuantificarse en la disminución del número de clientes en la sucursal de Bogotá, aunque también debe tomarse en cuenta que, debido a la calidad en su servicio, Hernández había visto en El Cuadrilátero una marca capaz de competir con otros restaurantes de lujo en la zona [Hechos, p. 3, §4]. A partir del estatus de estos restaurantes se puede deducir el éxito comercial que de forma realista hubiera podido alcanzar El Cuadrilátero de no haber sido por la falta de diligencia de Restaurante Picoso.
76. En casos relevantes se aprecia que para lograr una cuantificación de daños adecuada se estudian factores netos como lo son la pérdida de ganancias calculados a partir de reportes de ventas y sus comparaciones, así como la expectativa de ganancia previamente calculada [CISMA v. GCC y Grupo Cementos de Chihuahua]. La Tequila solicitó a Restaurante Picoso los reportes de ventas, mismos que podrían servir como primer indicador del daño sufrido en la marca.
77. A pesar de lo expuesto, cabe precisar que los daños reputacionales a la marca son, por su naturaleza, extremadamente difíciles de cuantificar, pues resulta complicado evaluar el impacto concreto que tiene un daño reputacional en la disminución en la cuota de mercado de una marca [González, 2014, pp. 1234-1236].

78. A la luz de lo descrito, es natural concluir que de no otorgarse la medida cautelar solicitada por La Tequila, se prolongaría el daño en sus derechos como franquiciante de la marca El Cuadrilátero, ya que la calidad en el servicio que ofrece en sus establecimientos constituye la razón de su prestigio y, a su vez, éste es fundamental para mantener el éxito de la marca.

C. EL TRIBUNAL ARBITRAL DEBE NEGAR LAS MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS POR LAS DEMANDADAS

79. Las Demandadas solicitaron que La Tequila fuera ordenada a cumplir con sus obligaciones de suministro de productos y capacitación continua de empleados, a efecto de continuar con las operaciones de El Cuadrilátero en Colombia, hasta que el laudo final fuera rendido [*Hechos*, p. 10, §23].

80. Como fue citado anteriormente, el artículo 81 de la *Lex arbitri* requiere que el solicitante de medidas cautelares muestre al tribunal arbitral la conducencia, pertinencia, razonabilidad y oportunidad de la medida. Dichos requisitos deben cumplirse en su totalidad. Como se mostrará en las siguientes líneas, las medidas cautelares solicitadas por las Demandadas no los agotan.

81. *Pertinencia*. Hace alusión a que la medida cautelar solicitada sea la adecuada a la luz de las circunstancias que dieron origen a la controversia. A la luz de los hechos que dieron origen a la controversia, no resultaría adecuado dictar una medida cautelar que permita a las Demandadas seguir incumpliendo las normas de operación de El Cuadrilátero en perjuicio de la reputación de la marca.

82. *Razonabilidad*. La medida cautelar debe ponderar entre el daño evitado al solicitante y el producido a su contraparte.

83. Para que pueda evitarse un daño, como presupuesto lógico debe existir tal. Sin embargo, fue precisamente el incumplimiento a los manuales de preparación de alimentos y de higiene, así como la falta de utilización de los suministros otorgados por La Tequila los que dieron origen a la controversia. Siguiendo la línea anterior, el exigir que se mantenga el statu quo del Contrato no tiene sentido.

84. Pero aun suponiendo sin conceder que es posible que la concesión de las medidas solicitadas por las Demandadas eviten a esta parte algunas pérdidas económicas, dichas pérdidas serían cuantificables y estarían limitadas a la reducción de sus ventas durante el periodo original de celebración de El Contrato; por otro lado, los daños que las medidas producirían a La Tequila

son difíciles de calcular por afectar el prestigio de la marca El Cuadrilátero a nivel mundial, dañando no sólo a esta empresa sino a terceros ajenos a la controversia: los otros franquiciatarios de El Cuadrilátero [véase González, 2014, p. 750].

85. Toda vez que las medidas cautelares solicitadas por las demandadas no agotan los requisitos solicitados por la *Lex arbitri*, deben ser negadas.

PUNTOS PETITORIOS

A la luz de los argumentos expuestos, se solicita amablemente a este Tribunal declarar que:

1. Es competente para conocer y resolver la presente controversia.
2. La Cláusula Arbitral es válida y cuenta con el alcance suficiente para resolver la presente controversia.
3. Es improcedente la recusación del Dr. Zamudio.
4. Concede las medidas cautelares solicitadas por La Tequila.
5. Las Demandadas exhiban y/o produzcan los documentos solicitados por la Demandante en el Anexo A de este escrito.
6. La negación de la solicitud de producción de los documentos realizada por las Demandadas en el Anexo B de este escrito.

Por medio de la presente, declaramos que este documento ha sido redactado exclusiva e integralmente por los estudiantes miembros del equipo de la Universidad identificada por los Organizadores con el número 109, en los términos previstos en las Reglas de la Competencia”.

Respetuosamente



Miembro 1



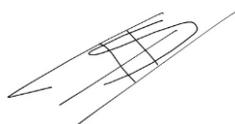
Miembro 2



Miembro 3



Miembro 4



Miembro 5



Miembro 6

SOLICITUD DE PRODUCCIÓN DE DOCUMENTOS. PARTE DEMANDANTE (Anexo A)

No.	A Documento o Categoría de Documentos Solicitados	B Relevancia y Materialidad de la solicitud		C Objeciones razonadas sobre la producción del documento	D Respuesta a las objeciones sobre la producción del documento	E Decisión del Tribunal Arbitral
		Referencia a Escritos y Anexos	Razones de la Solicitud			
1	Estados financieros de Restaurante Picoso correspondientes a 2021, 2022 y 2023.	Hechos de la controversia 13, 15 y 16.	<p>Los estados financieros de Restaurante Picoso correspondientes a 2021, 2022 y 2023 tienen relevancia en el presente caso, debido a que con ellos el Tribunal Arbitral podrá determinar los daños y perjuicios sufridos por la Tequila.</p> <p>Los Estados Financieros son relevantes ya que a través de ellos el Tribunal Arbitral podrá determinar las ganancias obtenidas por Restaurante Picoso derivado de la venta de otros productos ajenos a la cadena de suministro de la Tequila y consecuentemente la pérdida patrimonial ocasionada a la Tequila, por la venta de productos de la competencia de la Tequila.</p> <p>Asimismo, el Tribunal Arbitral podrá establecer el daño patrimonial paulatino que se fue causando a la Tequila bajo un análisis comparativo de los ejercicios sociales 2021, 2022 y 2023.</p> <p>Los documentos solicitados son relevantes para el resultado del caso, lo anterior en virtud de que derivado de los incumplimientos al manual de procedimiento del Cuadrilátero, se desprende que (i) La Tequila sufrió daños patrimoniales y reputacionales que ocasionaron la merma en las ventas de El Cuadrilátero a lo largo de la vida del Contrato; y (ii) La Tequila dejó de percibir ingresos en la venta de sus marcas de tequila, en virtud de que Restaurante Picoso comenzó a comercial los tequilas de la competencia.</p>		Se discutirá en Audiencias Orales	Se discutirá en Audiencias Orales
2	Reporte de visitas realizadas por las autoridades sanitarias.	Hechos de la controversia párrafo 13 y 15	<p>En virtud de las visitas realizadas por los inspectores de la Tequila, se encontraron incumplimientos por parte de Restaurante Picoso a las normas de higiene y en consecuencia al contenido obligacional de las cláusulas primera y tercera del Contrato.</p> <p>En la cláusula primera del Contrato, Restaurante Picoso se obliga frente a La Tequila a cumplir con las normas sanitarias de Colombia, a fin de mantener a salvo al franquiciante y la franquicia de cualquier adversidad.</p> <p>En virtud de lo anterior, en caso de que Restaurante Picoso haya incurrido en un posible incumplimiento de las normas sanitarias</p>	Los documentos solicitados no tienen una debida identificación y tampoco se especifica la categoría de	Se discutirá en Audiencias Orales	Se discutirá en Audiencias Orales

		<p>colombianas, este hecho podría derivar en un incumplimiento del Contrato. La solicitud de los documentos en cuestión es crucial para determinar la existencia de indicios que sugieran un posible incumplimiento por parte de Restaurante Picoso respecto a las normas sanitarias colombianas y, por consiguiente, a las disposiciones contractuales. La necesidad de estos documentos se basa en la sospecha razonable de que su contenido podría mostrar las posibles irregularidades, derivadas de las visitas realizadas, que son relevantes para evaluar el cumplimiento de las obligaciones contractuales y normativas por parte de Restaurante Picoso.</p> <p>Como se mencionó en el anterior apartado, los incumplimientos En este orden de ideas, el reporte emitido por las autoridades sanitarias sustenta los incumplimientos de Restaurante Picoso, el daño ocasionado a la Tequila y el otorgamiento de medidas cautelares solicitadas por parte del Tribunal Arbitral.</p> <p>De esta manera, la documentación que sustenta la solicitud de medidas cautelares se vuelve imprescindible, ya que su objetivo es detener el daño que la Tequila está resintiendo en su patrimonio.</p> <p>Los documentos solicitados son relevantes para el resultado del caso, lo anterior en virtud de que derivado de las visitas realizadas por los inspectores de la Tequila se desprende que Restaurante Picoso incumplió con las normas de higiene y refrigeración de alimentos en las instalaciones, produciendo el daño patrimonial que ahora, Tequila busca detener.</p>	documento solicitado.		
3	Reportes de ventas al menudeo y facturas de compras de productos.	<p>Los reportes de ventas al menudeo y facturas de compras de productos son relevantes para: (i) demostrar el momento en que comenzaron los incumplimientos de Restaurante Picoso; y (ii) calcular los daños y perjuicios ocasionados por Restaurante Picoso en virtud de su incumplimiento a los manuales de operación y las normas de higiene.</p> <p>En relación con los incumplimientos de Restaurante Picoso, los documentos requeridos permitirán al Tribunal Arbitral determinar: (i) el momento en que Restaurante Picoso utilizó productos ajenos a la cadena de suministro de la Tequila; (ii) la compra de productos que no pertenecen a dicha cadena de suministro; y (iii) el gasto realizado por Restaurante Picoso en la compra de hielo para el mantenimiento de los alimentos refrigerados, el día del apagón.</p> <p>Respecto a los daños y perjuicios que la Tequila ha sufrido, los reportes de ventas al menudeo son útiles para determinar el monto de las ganancias que la Tequila ha dejado de percibir por la venta</p>	No se provee detalle suficiente para confirmar que los documentos solicitados existan.	Se discutirá en Audiencias Orales	Se discutirá en Audiencias Orales

			de otros productos que no pertenecen a la cadena de suministro de la Tequila.			
--	--	--	---	--	--	--

SOLICITUD DE PRODUCCIÓN DE DOCUMENTOS. PARTE DEMANDADA (Anexo B)

	A	B		C	D	E
No.	Documento o Categoría de Documentos Solicitados	Relevancia y Materialidad de la solicitud		Objeciones razonadas sobre la producción del documento	Respuesta a las objeciones sobre la producción del documento	Decisión del Tribunal Arbitral
		Referencia a Escritos y Anexos	Razones de la Solicitud			
1	Reporte de las visitas secretas realizadas por su personal a las instalaciones de El Cuadrilátero en Bogotá.	Cláusula SÉPTIMA del Contrato Marco Hechos 6 del expediente	<p>De acuerdo con la cláusula SÉPTIMA del Contrato Marco, La Tequila debe contar con los reportes de las visitas de acuerdo con el Anexo G de dicho contrato.</p> <p>La solicitud es relevante y sustancial para la resolución de la controversia para que el Tribunal Arbitral concluya que durante las visitas no ocurrió lo que La Tequila alega.</p>	<p>1. Interpretación de la Cláusula SÉPTIMA: La cláusula SÉPTIMA del Contrato Marco, específicamente en los Hechos 6 del expediente, hace referencia a la obligación de la Tequila de contar con los reportes de visitas según el Anexo G.</p> <p>2. Por otro lado, por lo que hace a la cláusula OCTAVA del Contrato es relevante señalar que esta cláusula no establece la obligación incondicional de proporcionar estos informes en toda situación.</p> <p>3. Relevancia y Sustancialidad: El Artículo 3 de las Reglas de la IBA destaca la importancia de la relevancia y sustancialidad en la presentación de documentos. La contraparte debe proporcionar una explicación más detallada sobre la esencialidad de la producción de los informes solicitados, demostrando cómo dichos documentos guardan relación directa con la resolución del caso. La solicitud genérica actual carece de la claridad necesaria para establecer la conexión entre los informes y la pretensión de la contraparte. Por lo tanto, la negativa a entregar dichos documentos no debería interpretarse como caprichosa, sino más bien como una medida justificada, ya que la contraparte no ha demostrado adecuadamente la relevancia de los informes para respaldar sus argumentos en el caso.</p> <p>4. Limitaciones y Economía Procesal: En línea con los principios de economía procesal y proporcionalidad, la producción de documentos debe estar sujeta a limitaciones y debe ser pertinente para los hechos en disputa. En este contexto, la claridad sobre cómo la producción de informes de visitas contribuirá de manera directa a la resolución de la controversia es cuestionable.</p>	Se discutirá en Audiencias Orales	Se discutirá en Audiencias Orales

				<p>5. Alternativas para la Obtención de Pruebas: La contraparte debe considerar otras fuentes de prueba que podrían ser igualmente efectivas para respaldar sus alegaciones. La producción de los informes de visitas no debe ser la única vía para demostrar o refutar los hechos en cuestión. En particular, la obtención de los informes de visitas realizados por las autoridades sanitarias sería altamente beneficiosa para el caso. Estos informes ofrecen una perspectiva objetiva e imparcial sobre las condiciones higiénicas y operativas en las instalaciones de El Cuadrilátero, brindando un respaldo sólido a cualquier argumento presentado.</p> <p>6. En virtud de los puntos anteriores y en concordancia con el Artículo 9 de las Reglas de la IBA, el Tribunal Arbitral tiene facultad para determinar la admisibilidad y valoración de las pruebas. En este sentido, destacamos que la producción de documentos debe cumplir con los criterios de relevancia y ser admitida por el tribunal.</p>		
2	Reporte de las visitas secretas realizadas por su personal a las instalaciones de El Cuadrilátero de otros franquiciatarios	Cláusula SÉPTIMA del Contrato Marco Hechos 6 del expediente	<p>De acuerdo con el hecho 6 del Expediente, las disposiciones del Contrato Marco con Restaurante Picoso son uniformes con el resto de los franquiciatarios de La Tequila, por lo que se concluye que existen visitas a otros franquiciatarios.</p> <p>La solicitud es relevante y sustancial para la resolución de la controversia para que el Tribunal Arbitral concluya que existe un trato diferenciado hacia Restaurante</p>	<p>1. Uniformidad en las Disposiciones Contractuales: Según el Hecho 6 del Expediente, las disposiciones del Contrato Marco con Restaurante Picoso son uniformes con el resto de los franquiciatarios de La Tequila. No obstante, es imperativo destacar que la uniformidad en las disposiciones contractuales no implica necesariamente la ejecución sistemática de visitas secretas a todos los franquiciatarios.</p> <p>2. Interpretación de la Cláusula SÉPTIMA: La cláusula SÉPTIMA del Contrato Marco establece la obligación de contar con informes de visitas de acuerdo con el Anexo G, pero esta disposición no especifica la frecuencia ni la extensión de estas visitas. La solicitud de informes sobre visitas a otros franquiciatarios debe ser evaluada considerando la interpretación precisa de la cláusula.</p> <p>3. Relevancia y Sustancialidad: El Artículo 3 de las Reglas de la IBA establece que la presentación de documentos debe ser relevante y sustancial. La explicación de la contraparte debe ser más detallada sobre cómo la producción de estos informes es esencial para la resolución del caso, considerando que la solicitud es genérica en este aspecto.</p> <p>4. Diferenciación en el Trato:</p>	Se discutirá en Audiencias Orales	Se discutirá en Audiencias Orales

			<p>Picoso por parte de La Tequila.</p>	<p>La conclusión de que existen visitas a otros franquiciatarios basada en la uniformidad de las disposiciones contractuales, no necesariamente establece un trato diferenciado hacia Restaurante Picoso. Existen diversos factores que podrían influir en la frecuencia y la naturaleza de las visitas a distintos franquiciatarios.</p> <p>5. Posible Revelación de Información Confidencial:</p> <p>La producción de informes de visitas a otros franquiciatarios podría resultar en la divulgación de información confidencial sobre sus operaciones. Solicitamos garantías de que la solicitud se ajustará a las disposiciones contractuales de confidencialidad.</p> <p>6. El Artículo 9 de las Reglas de la IBA otorga al Tribunal Arbitral la facultad de excluir pruebas por razones de confidencialidad o consideraciones de economía procesal. Se debe considerar cómo la producción de estos informes afectaría estos principios.</p>		
3	<p>Montos de las regalías mensuales de La Tequila de otros franquiciatarios</p>	<p>Cláusula PRIMERA del Contrato Marco.</p> <p>Hecho 19 del expediente.</p>	<p>De acuerdo con el hecho 6 del Expediente, las disposiciones del Contrato Marco con Restaurante Picoso son uniformes con el resto de los franquiciatarios de La Tequila, por lo que se concluye que otros franquiciatarios pagan regalías a La Tequila.</p> <p>La solicitud es relevante y sustancial para la resolución de la controversia para que el Tribunal Arbitral cuente con elementos suficientes para cuantificar los</p>	<p>1. Discrepancia entre Uniformidad Contractual y Prácticas Comerciales:</p> <p>Aunque las disposiciones contractuales son uniformes según el Hecho 19 del Expediente, es crucial distinguir entre uniformidad contractual y la variabilidad inherente en las prácticas comerciales, incluyendo los montos de las regalías. La uniformidad contractual no garantiza similitud en estos aspectos específicos.</p> <p>2. Interpretación Concreta de la Cláusula PRIMERA:</p> <p>La Cláusula PRIMERA del Contrato Marco establece la obligación del franquiciatario de pagar regalías. Sin embargo, de una lectura textual de la cláusula mencionada no se explicita la obligación de revelar los montos exactos de regalías de otros franquiciatarios. Así pues, la interpretación en sentido estricto de esta cláusula es esencial para determinar el alcance de las obligaciones contractuales.</p> <p>3. Rigurosidad en la Solicitud y Pruebas de Relevancia:</p> <p>Con respecto al Artículo 3 de las Reglas de la IBA, insistimos en la necesidad de una rigurosa justificación de la relevancia y sustancialidad de la solicitud. La producción de montos específicos de regalías debe ser esencial para la resolución de la controversia, y solicitamos una argumentación más detallada en este sentido.</p> <p>4. Salvaguarda de Información Confidencial:</p>	<p>Se discutirá en Audiencias Orales</p>	<p>Se discutirá en Audiencias Orales</p>

			<p>daños y perjuicios consistentes, principalmente, en las ganancias dejadas de obtener en los 7 años de vigencia que aún debían transcurrir, si no fuese por el incumplimiento de La Tequila.</p>	<p>En virtud del acuerdo de confidencialidad existente, estamos obligados a proteger la información sensible y privada de otros franquiciatarios. Revelar los montos de regalías podría contravenir este acuerdo, y solicitamos garantías de que la solicitud respetará los términos de confidencialidad.</p> <p>5. Refuerzo en el Acuerdo de Confidencialidad: Subrayamos la importancia crítica de respetar el acuerdo de confidencialidad y evitamos cualquier divulgación que pueda afectar las relaciones comerciales y la confianza con otros franquiciatarios.</p> <p>6. Alternativas para Cuantificar Daños y Perjuicios: Señalamos que existen métodos alternativos para cuantificar los daños y perjuicios, como el análisis de datos financieros generales y comparativos del sector. Estos enfoques pueden ofrecer una visión completa y objetiva de la situación sin comprometer la confidencialidad.</p>		
--	--	--	--	--	--	--